

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1208/2015 y  
SU ACUMULADO SUP-JDC-1215/2015

**ACTORES:** ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA Y VERÓNICA ROMÁN  
VISTRAÍN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL  
PLENO DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos  
mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al  
rubro citado, promovidos por Alejandro Sánchez García y  
Verónica Román Vistraín, a fin de impugnar el acuerdo de la  
Junta de Coordinación Política, relativo a la designación de  
Magistrados Electorales de Michoacán, de nueve de abril de  
dos mil quince, aprobado por el Pleno del Senado de la  
República del Congreso de la Unión, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo por el cual expidió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, para las dieciocho entidades federativas que para el dos mil quince tendrían elecciones ordinarias locales, entre ellas, Michoacán.

**2. Solicitud de inscripción.** En su oportunidad, los actores presentaron ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso la Unión, sus solicitudes para ser propuestos como candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando la documentación requerida.

**3. Acuerdo de designación de magistrados.** El dos de octubre de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política emitió el *acuerdo por el que propuso el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral*. En la propia fecha, el pleno del Senado de la República aprobó el mencionado acuerdo y

designó a los magistrados electorales, sin contemplar a los actores entre los nombrados para el Estado de Michoacán.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco y seis de octubre de dos mil catorce, Alejandro Sánchez García y Verónica Román Vistraín, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior. Las demandas quedaron radicadas con las claves SUP-JDC-2592/2014 y SUP-JDC-2605/2014, siendo acumulados estos expedientes.

El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado a fin de que la Junta de Coordinación Política emitiera uno nuevo, en el que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre las causas por las cuales los enjuiciantes no fueron designados para ocupar el cargo de magistrados electorales en la entidad federativa citada.

**5. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, Verónica Román Vistraín promovió incidente de inejecución de sentencia donde sostuvo el incumplimiento de las responsables a la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos antes referidos.

El seis de julio siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente mencionado, en el sentido de considerar cumplido el fallo.

**6. Acto impugnado.** El nueve de abril de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió el **“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**, en el cual determinó no designar magistrados electorales a los accionantes.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El trece y quince de julio de este año, Alejandro Sánchez García, y Verónica Román Vistraín, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo anteriormente referido.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El catorce y diecisiete de julio del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República remitió a la

Superior los escritos de demanda y anexos, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación.

**IV. Turno.** Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1208/2015 y SUP-JDC-1215/2015, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los autos referidos se cumplimentaron mediante oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Informe circunstanciado.** El veintiuno de julio del presente año, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, anexando la certificación de la cédula de notificación de recepción de medio de impugnación.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos contra un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobado por el Pleno del Senado de la República, que en concepto de los demandantes vulnera su derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral de Michoacán.

Es aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, publicada bajo el rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2009, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, págs. 196 y 197.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio realizado a las demandas de los juicios ciudadanos se advierte lo siguiente:

En ambos escritos se controvierte el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

En los referidos juicios se señalan como autoridades responsables a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Pleno del Senado de la República.

Por lo que, atendiendo al principio de economía procesal y a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JDC-1215/2015** al diverso **SUP-JDC-1208/2015**, por ser éste último, el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-1208/2015  
Y ACUMULADO**

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia de los juicios.** Las responsables sostienen la improcedencia del presente juicio, ya que aducen que los actores se inconforman con el acto emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2592/2014 y SUP-JDC-2605/2014 Acumulados.

Esta Sala Superior estima que es fundada la causal de improcedencia planteada.

En efecto, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto los actores Alejandro Sánchez García y Verónica Román Vistraín reclaman actos que han sido materia de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, que derivan de los estudiados y resueltos en el fallo emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2592/2014 y SUP-JDC-2605/2014 acumulados.

Lo anterior se sostiene, porque en los precitados medios de impugnación, se combatió la determinación del Senado de la República de no designar a los ahora accionantes Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; siendo que tal determinación se revocó para los efectos siguientes:

**SUP-JDC-1208/2015  
Y ACUMULADO**

**SEXO. Efectos.** Al haberse declarado **fundados** los agravios planteados por los inconformes que se han delineado en líneas precedentes, lo conducente es **revocar**, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y avalado por el Pleno del Senado de la República, exclusivamente, por lo que hace a la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que proceda a la emisión de un nuevo, con base en los lineamientos siguientes:

1. La Junta de Coordinación Política del Senado de la República, deberá:

a) pronunciarse de manera fundada y motivada por qué Alejandro Sánchez García, quien ocupaba el cargo de Magistrado Electoral, no es designado para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

b) pronunciarse de manera fundada y motivada, por qué la ciudadana Verónica Román Vistraín no fue designada Magistrada Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Las determinaciones que adopte, deberán ser sometidas a consideración del Pleno del Senado de la República, a fin de que en ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

3. Los Magistrados Electorales actualmente en funciones, seguirán en sus cargos, hasta en tanto el Senado de la República dé exacto cumplimiento a la presente ejecutoria.

4. Con el fin salvaguardar el principio de seguridad jurídica, se determina que todas las actuaciones y resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actualmente en funciones, como resultado de la designación realizada por el Senado de la República el pasado dos de octubre de dos mil catorce, surtirán todos sus efectos legales.

5. Se vinculan a la Junta de Coordinación Política, así como al Pleno, ambos del Senado de la República a realizar lo anterior, en el plazo de **quince días** contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria. Las determinaciones respectivas deberán notificarse a los interesados, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión. Asimismo, para que dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, al cumplimiento de la presente sentencia, informen

**SUP-JDC-1208/2015  
Y ACUMULADO**

de ello a esta Sala Superior acompañando las copias certificadas que así lo acredite.

Del examen de las constancias de autos y concretamente del acuerdo combatido, valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada ley adjetiva federal, se aprecia que la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, emitió un nuevo acuerdo en el que determinó no designar a los ahora enjuiciantes como Magistrados Electorales de Michoacán, por considerar que los accionantes incumplían el perfil requerido para ser nombrados.

A tal fin, en el acuerdo controvertido se establecen los fundamentos y razones por las cuales se estimó que los actores no reúnen el perfil idóneo para ocupar tal cargo, esto es, en forma precisa refieren los motivos que tuvo el Senado de la República para adoptar tal decisión, en el ámbito de su soberanía.

Lo anterior revela que si en la ejecutoria se estableció que la autoridad responsable debía emitir un nuevo acto en el que señala de manera fundada y motivada el por qué se había descartado designar a los actores a la Magistratura, y tal aspecto se colma en el acto ahora impugnado, al precisarse los motivos que los conducen a estimar que no tienen el perfil para ocupar el cargo, resulta evidente no sólo que la autoridad responsable cumplió en sus términos la ejecutoria, tal y como

se sostuvo al dictar la interlocutoria de seis de julio del año en curso.

Lo expuesto revela que los actores al combatir el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a la designación de Magistrados Electorales de Michoacán, de nueve de abril de dos mil quince, aprobado por el Pleno del Senado de la República del Congreso de la Unión, cuestionan un acto pronunciado en cumplimiento de una diversa ejecutoria, sino que se trata, además de un acto que deriva de los ya estudiados y resueltos, lo que trae como consecuencia, la improcedencia de los juicios ciudadanos que se promueven, tal y como se adelantó.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1215/2015 al juicio SUP-JDC-1208/2015; en consecuencia, se

**SUP-JDC-1208/2015  
Y ACUMULADO**

ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano**, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Alejandro Sánchez García y Verónica Román Vistraín.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a Alejandro Sánchez García; **por correo certificado**; a Verónica Román Vistraín, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, al Pleno del Senado por conducto del Presidente su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a la Comisión de Justicia del referido Senado, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1208/2015  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**